



UNIVERSIDAD MICHUACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

*FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS*

**“ANALISIS DE LOS PAGOS PROVISIONALES
Y DECLARACION ANUAL DE LAS PERSONAS
MORALES CON ACTIVIDADES DE AGAPES.”**

SEMINARIO DE IMPUESTOS

TESINA

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURIA

PRESENTA:

MARIA DEL PILAR AGUILAR BARBOSA

ASESOR:

C.P. HUGO GALLAGA LOPEZ

MORELIA, MICHOACÁN; JUNIO DE 2010.



INDICE

INTRODUCCIÓN

JUSTIFICACIÓN

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. FUNDAMENTO LEGAL DEL PAGO DE IMPUESTOS.....	6
1.2. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE ISR.....	6
1.3. DEFINICION DE PERSONA MORAL.....	6
1.4. CONCEPTO DE EMPRESA.....	6
1.5. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.....	7
1.6. ACTIVIDADES QUE NO SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE .ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.....	7
1.7. DEFINICION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES.....	8
1.8. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD DE AGAPE.....	10
1.9. REQUISITOS DE UNA PERSONA MORAL “AGAPE” PARA ESTAR EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO.....	11
1.10. CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES.....	11

CAPITULO 2. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES CON ACTIVIDAD AGAPES

2.1. INSCRIPCION AL RFC.....	12
2.2. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD.....	15
2.3. REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR CON LA CONTABILIDAD Y DOCUMENTACION.....	16
2.4. PLAZOS DE CONSERVACION DE LA CONTABILIDAD.....	22

2.5. SISTEMAS Y REGISTRO CONTABLES.....	22
2.6. INGRESOS ACUMULABLES.....	27
2.7. ELEMENTOS ADICIONALES DEL ISR DEL SECTOR PRIMARIO.....	28
2.8. CONCEPTOS QUE NO SE CONSIDERAN INGRESOS.....	28
2.9. DETERMINACION DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACION.....	29
2.10. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.....	30
2.11. DEDUCCIONES PROPORCIONALES A LOS INGRESOS ACUMULABLES.....	31
2.12. RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL SECTOR PRIMARIO.....	32
2.13. PAGOS PROVISIONALES DE ISR.....	37
2.14. REDUCCION QUE SE SEÑALA EN LOS PAGOS PROVISIONALES CON ACTIVIDAD DE AGAPES.....	39
2.15. NORMAS ESPECIALES PARA LOS PAGOS PROVISIONALES.....	40
2.16. DISMINUCION DE LA PTU EN LOS PAGOS PROVISIONALES.....	41
2.17. PAGOS PROVISIONALES CON INMEDIATA.....	43
2.18. PLAZOS PARA PRESENTAS LOS PAGOS PROVISIONALES.....	44
2.19. DECLARACIÓN ANUAL.....	44
2.20. CALCULO DEL INVENTARIO ACUMULABLE.....	47
2.21. CASOS PRÁCTICOS.....	53
CONCLUSIÓN	
GLOSARIO	
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCION

En el presente trabajo se describe un análisis así como el procedimiento para determinar los pagos provisionales y declaración anual de las personas morales, incluidas las señaladas en la legislación agraria (derecho agrario) que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca que tributan en el régimen Simplificado.

Se menciona también de los derechos y obligaciones fiscales de las personas morales con actividades de ágapes el cual cumple con los requisitos para entrar en el régimen simplificado para el pago del impuesto sobre la renta.

Bajo este régimen pueden tributar las empresas dedicadas a actividades de tipo agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas (cuidado y explotación de los bosques), así como el plazo para cumplir con las obligaciones fiscales y la forma de presentarlas.

La principal característica de este régimen es que funciona sobre la base **de flujos de efectivo**, es decir, no se paga impuesto por ventas no cobradas ni se deducen gastos o compras no pagados. Aún registrando utilidades, una empresa no paga impuestos si no tiene gastos no deducibles o el propietario no acostumbra retirar las utilidades del negocio.

Conoceremos también los elementos adicionales del ISR del sector primario, como las exenciones de ingresos y el efecto en las deducciones en los pagos provisionales y Declaración Anual.

A sí pues se menciona de la actualización de las pérdidas fiscales amortizables contra utilidades fiscales y estas se les disminuirán a la utilidad fiscal del ejercicio en su caso.

También se menciona de la Resolución de facilidades administrativas que El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, deberá otorgar para el cumplimiento de las obligaciones fiscales para cada uno de los sectores, que se dio a conocer en el DOF.

Desarrollé unos casos prácticos para una mayor comprensión, así como el fundamento de cada uno de los rubros que lo integran, en la parte final del trabajo.

Espero que el presente material sirva de apoyo para realizar el cálculo correcto y oportuno del Impuesto Sobre la Renta, para las personas morales que se ubiquen en las actividades de tipo agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas (cuidado y explotación de los bosques).

JUSTIFICACIÓN

El presente estudio se referirá únicamente a las actividades del sector primario, las que son descritas por el Código Fiscal de la Federación.

En esta redacción se observa, en su sentido gramatical, que la definición de cada una de las actividades es un enunciado de varias, como lo es el caso de las Agrícolas; el texto indica que dentro de estas “comprenden las actividades de”, es decir, son varias las actividades englobadas en la definición tales como siembra, cultivo, cosecha y..., por lo tanto no es menester realizar todas ellas entenderse que se está ante el caso de un agricultor, pues basta que realice una de ellas para serlo, toda vez que estas actividades se realizan en forma sucesiva.

La necesidad social a la que satisface las empresas del sector agrícola es en que el desarrollo de las actividades agropecuarias, de pesca y silvícolas, dependen del desarrollo de la vida misma del planeta, más allá de la voluntad del ser humano y sobre todo de una legislación fiscal mal entendida.

Si resultara correcta la interpretación de que hasta el momento de la percepción de ingresos se identificara la actividad de un contribuyente, aquellos agricultores dedicados a la siembra de aguacates, nopales, manzanos, y los ganaderos creadores de toros de lidia, etcétera, cuyos frutos tardan bastantes años en producirse, no podrían optar por el aprovechamiento de la Resolución de Facilidades Administrativas y los incentivos de este sector hasta no obtener algún ingreso específico de su actividad.

Es importante señalar que dentro del campo de la profesión es necesario tener muy en claro como se determinan los pagos provisionales y la declaración Anual de las personas Morales con actividad de agricultura, ganadería, pesca y silvicultura, ya que a través de ello podremos saber el cómo se realiza el cálculo correcto y oportuno de acuerdo a las leyes relacionadas en su caso, así como también tener bien presentes las facilidades Administrativas que otorga el Servicio de Administración tributaria mediante sus reglas de carácter general.

Los beneficiados en este estudio serán Las personas morales que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca que tributan en el régimen Simplificado del TITULO II CAPITULO VII LISR del art. 81. Como el caso de la no, obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación (Art.81,). Las reducciones que se aplican al impuesto anual y a los pagos provisionales del ejercicio.,

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. FUNDAMENTO LEGAL DEL PAGO DE IMPUESTOS

En la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos así de la Federación, como del Distrito Federal o de Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

1.2. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE ISR (Art.1° LISR)

Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualesquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

1.3. DEFINICION DE PERSONA MORAL (Art. 8 LISR)

La unión de dos o más personas con personalidad jurídica propia y patrimonio propio por ejemplo las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México. Su capital puede ser fijo o variable, su vida puede ser de 99 años.

1.4. CONCEPTO DE EMPRESA (Art. 16 CFF)

La persona física o moral que realice las actividades empresariales, ya sea directa o directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros.

1.5. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (Art.2 LISR)

Se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

En caso de que un residente en el extranjero realice actividades empresariales en el país, a través de un fideicomiso, se considerará como lugar de negocios de dicho residente, el lugar en que el fiduciario realice tales actividades y cumpla por cuenta del residente en el extranjero con las obligaciones fiscales derivadas de estas actividades.

No se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado, con el país de residencia del residente en el extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado, para que se considere que el residente en el extranjero no tiene establecimiento permanente en el país. Lo dispuesto en este párrafo, sólo será aplicable siempre que las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila cumplan con lo señalado en el artículo 216-Bis de esta Ley.

Para los efectos de este artículo se entiende por operación de maquila la definida en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

1.6. ACTIVIDADES QUE NO SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (Art. 3 LISR)

I. La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.

II. La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.

III. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero.

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. El depósito fiscal de bienes o de mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito ni la entrega de los mismos para su importación al país.

1.7. DEFINICION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES (Art. 16 CFF)

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las actividades comerciales. Que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las actividades industriales. Entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las actividades agrícolas. Que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.



IV. Las actividades ganaderas. Que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considerará que también realizan actividades ganaderas, los adquirentes de la primera enajenación de ganado a que se refiere el párrafo anterior, cuando se realicen exclusivamente actividades de engorda de ganado, siempre y cuando el proceso de engorda de ganado se realice en un periodo mayor a tres meses contados a partir de la adquisición.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en esta regla a las personas que no sean propietarias del ganado, aves de corral y animales a que se refiere la misma.



V. Las actividades de pesca. Que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.



VI. Las actividades silvícolas. Que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la

vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.



1.8. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD DE AGAPE

Hasta 1989 las personas morales que se dedicaban a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, y pesqueras tributaban bajo el régimen de bases especiales de tributación, que consistía en determinar una cuota fija anual sobre diversas bases tales como número de hectáreas, número de cabezas de ganado, etc. A partir de 1990, aparece el régimen simplificado que para el año de 1990 fue opcional y posteriormente, en el año 1991, se convirtió en obligatorio.

Aunque en la nueva Ley del ISR en el título II, el capítulo VII se denominan “Del régimen simplificado”, su tratamiento difiere mucho del vigente hasta el 31 de diciembre de 2001. El régimen simplificado grava los retiros de efectivo y los gastos no deducibles. Sin embargo, a partir del año 2002, sigue con las mismas reglas que el régimen establecido tenía las personas físicas con actividades empresariales. Es decir, el gravamen se realiza en función de flujos de efectivo.

OBLIGATORIEDAD DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO (Art.79 LISR DEL CAPITULO VII DEL TITULO II)

Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado establecido en el presente Capítulo las siguientes personas morales:

II. Las de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, así como las demás personas morales que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

III. Las que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras.

Para los efectos de esta Ley, cuando la persona moral cumpla por cuenta de sus integrantes con lo dispuesto del Capítulo VII , se considera como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través de la persona moral, siendo las integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

1.9. REQUISITOS DE UNA PERSONA MORAL “AGAPE” PARA ESTAR EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO (Art.80 LISR DEL CAPITULO VII DEL TITULO II)

Para los efectos del régimen simplificado establecido en este Capítulo se consideran:

Contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

La característica esencial de este régimen es el requisito que se debe observar tanto para los ingresos acumulables como para las deducciones autorizadas: que los primeros sean efectivamente percibidos y las segundas efectivamente pagadas.

1.10. CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES (Art.2 CFF)

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. **Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. **Aportaciones de seguridad social.** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. **Contribuciones de mejoras.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. **Derechos son las contribuciones.** Establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados

cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.

CAPITULO 2. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES CON ACTIVIDAD DE AGAPES.

2.1. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

Las personas morales deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

Al respecto, el artículo 27 del CFF señala que las personas morales y físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y, en general, sobre su situación fiscal.

El artículo 15 del RCFF señala que el plazo para presentar la solicitud de inscripción es dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones siguientes:

A) Las personas Morales residentes en México, a partir de que se firme su acta constitutiva.

B) Las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

El artículo 79- I del CFF considera una infracción para quienes no cumplan con estos lineamientos y el **artículo 80-I CFF** establece la multa respectiva, a quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes que puede ir desde \$2,440.00 a \$7,340.00.

¿COMO INSCRIBIRSE AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES?

Como persona moral tiene las siguientes opciones:

1. A través de notario o corredor público, ante el que se crean o constituyan las sociedades. En este caso, el notario o corredor público inscribirá a la persona moral y le entregará la documentación comprobatoria del trámite a través de Internet.

2.- Cuando el notario o corredor público no haga este trámite, el representante legal puede efectuarlo ante el SAT a través de los siguientes medios:

- Internet, con conclusión ante cualquier Módulo de Servicios Tributarios del SAT, con una cita.
- Personalmente, acudiendo a cualquier Módulo de Servicios Tributarios, con una cita.

Cuando lo haga por Internet siga los pasos que a continuación se detallan, y concluya el trámite entregando los documentos correspondientes en el Módulo de Servicios Tributarios en el que generó su cita:

Ingrese en el Portal de Internet del SAT, y seleccione el menú Oficina virtual:
Inscripción en el RFC.

- Capture, guarde y envíe la información solicitada en el formulario electrónico.
- Imprima el acuse de recepción, el cual contiene un número de folio.
- Solicite una cita en el Módulo de Servicios Tributarios de su preferencia.

Cuando acuda al Módulo de Servicios Tributarios en el cual generó su cita debe llevar original y copia de los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta o documento constitutivo debidamente protocolizado que compruebe su existencia jurídica.
- Comprobante de domicilio fiscal, como recibo de teléfono, luz, agua, impuesto predial, estados de cuenta bancarios.
- Cualquier identificación oficial vigente, con fotografía y firma, expedida por los gobiernos federal, estatal o municipal.

- Para acreditar la personalidad del representante legal: poder notarial, o carta poder firmada ante dos testigos, cuyas firmas estén ratificadas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.
- Número de folio o acuse de recepción que le fue asignado al realizar el envío de su preinscripción.

Además debe tener una dirección de correo electrónico.

Como persona física debe inscribirse conforme a las opciones señaladas en el punto 2 anterior. Cuando acuda al Módulo de Servicios Tributarios en el cual haya generado su cita lleve original y fotocopia de lo siguiente:

- Comprobante de domicilio fiscal.
- Cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por los gobiernos federal, estatal o municipal.
- Si no cuenta con Clave Única del Registro de Población (CURP), copia de su constancia. (Si la identificación oficial que presenta incluye la CURP no es necesario presentar la constancia.)
- Si no cuenta con CURP, copia certificada de su acta de nacimiento.
- Número de folio o acuse de recepción que le fue asignado en caso de haber realizado su preinscripción por Internet.

Además debe tener una dirección de correo electrónico.

Es importante aclarar que como persona física debe ser inscrita en el régimen de Actividades Empresariales o Intermedio, según corresponda; de igual manera, debe dedicarse exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, pesqueras o al autotransporte terrestre de carga o pasajeros.

¿QUE DOCUMENTOS SE LE ENTREGAN COMO COMPROBANTES DE INSCRIPCIÓN?

Si proporcionó todos los documentos e información necesarios, en ese momento quedará inscrita la persona moral o la persona física y se le entregará:

- Constancia de inscripción con Cédula de Identificación Fiscal.
- Guía de obligaciones.
- Acuse de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

UNA VEZ QUE SE INSCRIBIÓ, ¿QUÉ SIGUE?

1 .Mande imprimir sus comprobantes (facturas y notas de venta) y entréguelos a sus clientes por cada venta o servicio que realice.

2. Solicite comprobantes de sus gastos, compras e inversiones.
3. Presente sus pagos provisionales mensuales o semestrales.
4. Presente su Declaración Anual.
5. Cumpla con las demás obligaciones fiscales.
6. Conozca qué pasa si no cumple con alguna obligación.
7. Conozca a qué estímulos fiscales tiene derecho.

2.2. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD (Art. 86 FRACCION I, LISR)

Las personas Morales que obtengan ingresos tendrán la obligación de Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, éstas deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.

Reglas que se deberán observar con la contabilidad y documentación de acuerdo al Art. 28 CFF.

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.
- II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
- III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.
- IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

2.3. REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR CON LA CONTABILIDAD Y DOCUMENTACION (Art. 82 LISR.)

La persona moral que cumpla las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes en los términos del régimen simplificado establecido en este Capítulo, además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes:

- I. Efectuar por cuenta de sus integrantes las retenciones y el entero de las mismas y, en su caso, expedir las constancias de dichas retenciones, cuando esta Ley o las demás disposiciones fiscales obliguen a ello.
- II. Llevar un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en las disposiciones de esta Ley y en las del Código Fiscal de la Federación. En el caso de las liquidaciones que se emitan en los términos del penúltimo párrafo del artículo 83 de esta Ley, el registro mencionado se hará en forma global.
- III. Emitir y recabar la documentación comprobatoria de los ingresos y de las erogaciones, respectivamente, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales.

La documentación comprobatoria que expidan por las actividades que realicen sus integrantes, además de los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la

Federación, deberá contener la leyenda “Contribuyente del Régimen de Transparencia”.

El artículo 2° transitorio, en su fracción XXXIX, establece que Para los efectos del artículo 82, fracción III, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo, tributaron de conformidad con los Títulos II-A y IV, Capítulo VI, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga y cuenten con comprobantes que reúnen todos los requisitos fiscales, en los que conste la leyenda “Contribuyente de Régimen Simplificado”, podrán continuar utilizando los comprobantes impresos hasta agotarlos o hasta que termine la vigencia establecida en ellos, lo que suceda primero. Para ello deberán agregar a dicha leyenda la frase “a partir de DD/MM/AAAA Contribuyente del Régimen de Transparencia”, sin que dicha circunstancia implique la comisión de infracciones o de delitos de carácter fiscal. La adición de la leyenda podrá efectuarse con letra manuscrita, con sello o impresa. En el caso de que soliciten la impresión de nuevos comprobantes, deberán imprimir los mismos cumpliendo con los requisitos que exijan las disposiciones fiscales vigentes, continuando con su número consecutivo.

DE LA DOCUMENTACIÓN (Art. 29 CFF.)

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cubrir, para los comprobantes que emita, los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este Código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan en las reglas de carácter general por dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción en cualquier momento, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

V. Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitada. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

VI. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VII. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.

Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano desconcentrado.

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.

Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no proporcionar la información señalada en este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código, su Reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio soliciten comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y, en su caso,

VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales, del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

OTROS REQUISITOS QUE DEBERÁN REUNIR LOS COMPROBANTES (Art. 29-A CFF.)

Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

2.4. PLAZOS DE CONSERVACION DE LA CONTABILIDAD (Art. 30 CFF)

Deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 24 y 25 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación

deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

2.5. SISTEMAS Y REGISTRO CONTABLES (Art. 29 RCFF).

Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

IDENTIFICACIÓN DE INVERSIONES

II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual;

RELACION CON SALDOS

III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA

IV. Formular los estados de posición financiera;
Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

CONTROL INTERNO

VI. Contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;

DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS

VII. Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

ESTÍMULOS FISCALES

VIII. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios, y

IDENTIFICACIÓN DE BIENES, DONADOS O DESTRUIDOS

IX. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción.

BIENES RECIBIDOS POR LAS DONATARIAS AUTORIZADAS

Tratándose de donativos en bienes que reciban las donatarias autorizadas de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán llevar un control de dichos bienes, que les permita identificar a los donantes, los bienes recibidos por éstas, los bienes entregados a sus beneficiarios y, en su caso, los bienes destruidos que no hubiesen sido entregados a sus beneficiarios. Asimismo, deberán llevar un control de las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación.

REGISTRO DE BIENES DONADOS O DESTRUIDOS

El contribuyente deberá registrar en su contabilidad la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen.

OTROS REGISTROS FISCALES

Lo dispuesto en este Capítulo se aplicará sin perjuicio de que los contribuyentes lleven otros registros a que les obliguen las disposiciones fiscales y no los libera de la obligación de contar con los controles o libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.

OPCION DE LOS CONTRIBUYENTES PARA LLEVAR SU CONTABILIDAD INDISTINTAMENTE O DE MANERA COMBINADA EN FORMA MANUAL, MECANICO O ELECTRONICO. (Art. 30 RCFF)

Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

LIBRO DIARIO Y MAYOR

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos los libros diario y mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

COMO DEBE LLEVARSE EL SISTEMA DE REGISTRO EN FORMA MANUAL (Art. 31 RCFF)

Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernadas, empastadas y foliadas.

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y mayor, podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que al efecto emita.

ANOTACIONES DEBE LLEVARSE A CABO EN LOS LIBROS DE REGISTRO RESPECTIVOS (Art. 32 RCFF)

Para los efectos de este Capítulo, en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.

REGISTROS EN EL LIBRO MAYOR

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

LIBROS DIARIOS Y MAYORES OPTATIVOS

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

LA CONTABILIDAD PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE EFECTUEN ENAJENACION A PLAZO (Art. 33 RCFF)

Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo, con pago diferido o en parcialidades, o celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por diferir la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales respectivas, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden.

LA CONTABILIDAD CUANDO SE ADOPTE EL SISTEMA DE REGISTRO ELECTRONICO (Art. 34 LISR)

Para los efectos de los artículos 28, fracción I y 30-A, primer párrafo del Código, cuando el contribuyente adopte el sistema de registro electrónico, deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

QUE REGISTROS COMPRENEN LA CONTABILIDAD SIMPLIFICADA (Art. 35 RCFF)

Cuando se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende un libro foliado de ingresos, de egresos y de registro de inversiones y deducciones, que adicionalmente permita identificar las operaciones bancarias y financieras de los contribuyentes. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en el artículo 29, fracciones I y II de este Reglamento.

COMO DEBE PROCEDERSE CUANDO LOS LIBROS O DEMAS REGISTROS DE CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE SE INUTILICEN (Art. 36 RCFF)

Para los efectos de este Capítulo, cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente, los mismos deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales respecto de las operaciones, actos o actividades consignados en dichos libros o registros y deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración.

Tratándose de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad del contribuyente, éste deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

El asiento de los nuevos registros a que se refiere el párrafo anterior, no exime de las responsabilidades administrativas o penales que deriven de los actos u omisiones relacionados con la destrucción de la contabilidad.

En las situaciones a que se refieren los párrafos anteriores el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

COMO DEBE PROCEDERSE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL CONSERVA LOS LIBROS DEL CONTRIBUYENTE POR UN PLAZO MAYOR DE UN MES. (Art. 37 RISR).-

Para los efectos del artículo 28, segundo párrafo del Código, cuando las autoridades fiscales mantengan en su poder uno o más libros de contabilidad por

un plazo mayor de un mes, el contribuyente deberá asentar las operaciones pendientes de registro y las subsecuentes en el nuevo o nuevos libros que correspondan. Cuando la autoridad devuelva los libros después de que los nuevos hayan sido utilizados, el contribuyente ya no hará asientos en los libros devueltos.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los contribuyentes que utilicen los sistemas de registro mecánico o electrónico, los cuales podrán continuar efectuando sus registros sin esperar a que transcurra el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

CONSERVACION DE CONTABILIDAD POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES (Art. 38 RCFF)

Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes y, si con posterioridad el contribuyente desocupa el domicilio consignado ante el referido Registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad de conformidad con los plazos que establece el artículo 30 del Código.

2.6. INGRESOS ACUMULABLES (Art. 17 LISR DEL CAPITULO I DEL TITULO II)

Están obligados al pago del impuesto establecido en esta sección, los contribuyentes que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales.

Como anteriormente se expuso, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúan el pago.

Cuando se perciban en cheque, se considera percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

INGRESOS EN BIENES. Tratándose de ingresos percibido en ingreso de bienes distinto al efectivo deberán considerarse como ingreso en el momento de consumarse la propiedad y de haberse terminado el valor de dichos bienes.

INGRESOS EN SERVICIOS. Es cuando se da un intercambio de operaciones.

INGRESOS EN CREDITO. Son aquellos que modifican de manera positiva el patrimonio de la persona y que n están cobradas que le dan el derecho de cobro.

INGRESOS DE CUALQUIER OTRO TIPO. También son ingresos lo que modifican el patrimonio el más común es el ajuste Anual por inflación acumulable.

2.7. ELEMENTOS ADICIONALES DEL ISR DEL SECTOR PRIMARIO

EXENCIONES DE INGRESOS (Art. 81 ultimo parrafo LISR)

Las personas Morales que realicen actividades consideradas como primarias AGAPES tienen derecho a una exención de ingresos consistente de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. Tratándose de ejidos y comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo.

Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tope de la exención para actividades primarias
200 veces el SMG x 365 días del año

EFFECTO DE LOS INGRESOS EXENTOS EN LAS DEDUCCIONES

El artículo 32 de la Ley del ISR señala como no deducible lo siguiente:

II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.

2.8. CONCEPTOS QUE NO SE CONSIDERAN INGRESOS (Art. 17 LISR DEL CAPITULO I DEL TITULO II)

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas,

por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

2.9. DETERMINACION DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACION

En las últimas reformas de la Ley se adiciona al Capítulo III del ajuste Anual por Inflación y tiene por objeto incorporar el cambio del nivel general de Precios de las operaciones de las empresas para considerar ese cambio como un ingreso acumulable o una deducción autorizada.

Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue: (Art. 46 LISR):

PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE INFLACIONARIO

1. Determinación del saldo promedio anual de deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

Será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

2. Determinación del Ajuste anual por inflación acumulable. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

Determinación del Ajuste anual por inflación deducible. Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

Determinación del factor de ajuste anual. Será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

F.A. $\frac{\text{INPC Del último mes del ejercicio}}{\text{INPC Del mes inmediato anterior al 1er. Mes del ejercicio}} - 1$

Factor de ajuste anual en ejercicio irregular. Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

Créditos o deudas en moneda extranjera. Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

Conceptos que se consideran créditos (Art. 47 LISR). Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario.

Conceptos que se consideran deudas (Art. 48 LISR). Cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otros los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles.

2.10. DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 29 LISR).

La reforma de la Ley del impuesto sobre la renta vigente a partir de 2005, que afecta a los contribuyentes que se rigen por las disposiciones generales de la ley, consistente en la supresión de la deducibilidad de las adquisiciones (compras), y la autorización de la deducibilidad del costo de ventas, no afectó al Régimen Simplificado, por lo tanto, se le permite continuar deduciendo las adquisiciones, con la peculiaridad del requisito que sean efectivamente pagadas.

Excepto por el requisito de haber sido efectivamente erogadas, las deducciones de este tipo de contribuyentes deben reunir los mismos que las de personas a las que se le aplican las disposiciones generales de la ley. Igualmente le son aplicables las disposiciones de los gastos no deducibles y de aquéllas que son deducibles parcialmente.

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

II. El costo de lo vendido.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

IV. Las inversiones.

V. (Se deroga).

VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.

VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro

Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

VIII. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.

IX. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

X. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

XI. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley.

2.11. DEDUCCIONES PROPORCIONALES A LOS INGRESOS ACUMULABLES

Las Personas morales del sector primario aplicarán las deducciones de manera proporcional a los ingresos acumulables de conformidad al art. 31 de la LISR.

Determinar las deducciones autorizadas para una persona moral sector primario.

Total de ingresos	5, 000,000.00
No. De Socios	8
Deducciones autorizadas	2, 000,000.00
Para el ejercicio fiscal x	

Paso 1. Determinación de los ingresos exentos para la persona Moral

No. De Socios	8
(x) 20 veces el SMG Del área Geográfica. Art. 81	51.95
(x)Días del año	<u>365</u>
(=)Ingresos exentos	3, 033,880.00

Paso 2. Determinación de los ingresos acumulables

Total de ingresos	5, 000,000.00
(-) Ingresos Exentos	<u>3, 033,800.00</u>

(=) Ingresos Acumulables	1, 966,120.00
--------------------------	---------------

Paso 3. Determinación de los Ingresos Acumulables

Ingresos Acumulables	1, 966,120.00
(÷) Total de ingresos	<u>5, 000,000.00</u>
(=) Proporción de Ing. Acumulable	0.3932

Paso 4. Determinación de las deducciones proporcionales

Deducciones Autorizadas	2, 000,000.00
(x) Factor de la proporción Ing. Acumulables	<u>0.3932</u>
(=) Deducciones proporcionales	786, 400.00

Paso 5. Determinación sobre el impuesto sobre la renta

Total de Ingresos Acumulables	5, 000,000.00
(-) Ingresos Exentos	<u>3, 033,880.00</u>
(=) Ingresos Acumulables	1 966,120.00
(-) Deducciones proporcionales	<u>786,400.00</u>
(=) Utilidad Fiscal	1'179,720.00
(+) Inventario	0
(-) PTU	0
(-) Perdidas Fiscales	<u>0</u>
(=) Resultado Fiscal	1, 179,720.00
(x) Tasa 28%	330,321.60
(-)Reducción ISR 25%	<u>82,580.40</u>
(=) ISR del ejercicio a cargo	247,741.20

Las inversiones. Los porcentos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción.

2.12. RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL SECTOR PRIMARIO (Art. 85 LISR)

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, deberá otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales para cada uno de los sectores.

El pasado 12 de mayo, la SHCP dio a conocer en el DOF la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan (RFA) para 2009-2010, misma que entró en vigor el día siguiente al de su publicación, es decir, el 13 de mayo, y estará vigente hasta el 30 de abril de 2010. Cabe observar que las facilidades contenidas en esta resolución serán aplicables para todo el ejercicio fiscal de 2009.

La resolución se compone de cuatro títulos y conserva una estructura similar a la RFA para 2008-2009; sin embargo, presenta algunos cambios en relación con esta última. Al respecto, y con objeto de que nuestros lectores conozcan dichas modificaciones, en un cuadro comparativo se indica la estructura que guarda la nueva resolución en relación con la anterior y se comentan los principales cambios que verificaron las reglas.

PAGOS PROVISIONALES SEMESTRALES

Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán realizar pagos provisionales semestrales del ISR.

Asimismo, las personas físicas y morales dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII, o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, segundo párrafo de la citada Ley o en esta regla, según se trate, podrán enterar las retenciones que efectúen a terceros por el ejercicio fiscal de 2009, en los mismos plazos en los que realicen sus pagos provisionales del ISR.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable, siempre que las personas físicas y morales dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, presenten en el mismo plazo la declaración correspondiente al IVA.

Las personas físicas y morales que por el ejercicio de 2009 opten por realizar pagos provisionales y efectuar el entero del ISR retenido a terceros en forma semestral, deberán presentar su aviso de opción ante las autoridades fiscales a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en términos de lo establecido en la regla 1.2.3.2.6. y en las fichas 36/CFF o 41/CFF del Anexo 1-A de la RMF. Los contribuyentes que por ejercicios anteriores ya hubieran presentado su aviso de opción para presentar sus pagos provisionales de ISR e IVA en forma semestral, ya no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable tratándose de contribuyentes que por el ejercicio de 2009 ya hubieran presentado al menos una declaración o pago provisional del ISR en forma mensual.

PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO

Asimismo, para determinar los pagos provisionales del ISR del ejercicio en lugar de aplicar lo establecido en las disposiciones señaladas, podrán determinarlos aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de

utilidad que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR, considerando el total de sus ingresos.

FACILIDAD DE NO LLEVAR NÓMINA PARA TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO A LOS QUE SE LES RETENGA 4% DE ISR.

Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados por concepto de mano de obra, en cuyo caso, sólo deberán elaborar una relación individualizada de dichos trabajadores que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, así como del impuesto retenido.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio de 2009 estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR, siempre que, a más tardar el 15 de febrero de 2010, presenten en lugar de dicha declaración, la relación individualizada a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

En el capítulo VII de la Ley Federal de trabajo relativo a los trabajadores del campo estimula en sus artículos 279 y 280:

ARTICULO 279: “Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón.”

ARTICULO 280. “Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajadores de planta.”

El trabajador eventual será:

El trabajador persona física que presta a otra persona física o moral, un trabajo personal subordinado (art. 8 LFT.) por un tiempo determinado con una permanencia continúa menor a tres meses debido a la naturaleza de las labores del campo.

Deducción de inversiones en terrenos

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Segundo, fracción LXXXVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, las adquisiciones de terrenos por las que se opte por la facilidad de deducción a que se refiere dicha disposición y sin perjuicio del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, además de los requisitos establecidos en dicha fracción, en la escritura correspondiente que se realice ante notario público, se establezca la leyenda de que “el terreno de que se trate ha sido y será usado para actividades agrícolas o ganaderas, que se adquiere para su utilización en dichas actividades y que se deducirá en los términos del Artículo Segundo, fracción LXXXVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002”.

NO OBLIGACIÓN DE EMITIR CHEQUES NOMINATIVOS

Las personas físicas o morales que efectúen pagos a contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyo monto no exceda de \$20,000.00 a una misma persona en un mismo mes de calendario, estarán relevadas de efectuarlos con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES

Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 31, fracción III de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del 30 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.

FACILIDAD PARA SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN PESQUERAS O SILVÍCOLAS

Para los efectos de los artículos 81, último párrafo de la Ley del ISR y 4, fracción IV de la Ley del IETU, las sociedades cooperativas de producción que realicen exclusivamente actividades pesqueras o silvícolas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del ISR y que cuenten con concesión o permiso del Gobierno Federal para explotar los recursos marinos o silvícolas, podrán optar por dejar de observar el límite de 200 veces el salario mínimo a que se refiere la primera parte del último párrafo del artículo 81 de la última Ley citada, siempre que, al tomar esta opción se proceda de la siguiente manera:

A. El número total de socios o asociados de la Sociedad Cooperativa de Producción sea superior a diez.

B. Los socios o asociados dejen de aplicar, en lo individual, la exención a que se refiere el artículo 109, fracción XXVII de dicha Ley hasta por 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, y

C. Que de los rendimientos a distribuir en el ejercicio, la parte exenta que se distribuya a cada uno de los socios o asociados no exceda de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año. Los rendimientos que se repartan en exceso de esa cantidad deberán de tributar conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción III de la Ley del ISR.

Para tales efectos, la sociedad cooperativa de producción deberá presentar a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, escrito libre en el que manifieste que ejercerá la opción contenida en esta regla y contenga la siguiente información:

1. Denominación o razón social de la sociedad.
2. RFC de la sociedad.
3. Nombre de cada uno de sus socios.
4. RFC de cada uno de sus socios.
5. CURP en caso de que el socio cuente con ella.

En caso de que durante el ejercicio fiscal de que se trate, la sociedad registre cambios en la información antes citada, deberá comunicarlo a la propia ALSC dentro de los 15 días siguientes a su realización, de no ser así, se entenderá que la sociedad deja de aplicar lo dispuesto en esta regla y deberá estar, una vez transcurrido el plazo señalado, a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 81 de la Ley del ISR.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán deducir con documentación comprobatoria que no reúna los requisitos fiscales, la suma de las erogaciones que realicen por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, hasta por el 18 por ciento del total de sus ingresos propios, siempre que cumplan con lo siguiente:

A. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.

B. Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.

C. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:

1. Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.

2. Lugar y fecha de expedición.

3. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.

4. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

En el caso de que la suma de las erogaciones exceda del 18 por ciento citado, dichas erogaciones se reducirán, manteniendo la misma estructura porcentual de cada una de ellas.

Para determinar el monto de los gastos menores sujetos a la facilidad de comprobación a que se refiere esta regla, deberán considerar la proporción que estos gastos representen en el ejercicio de que se trate, respecto de la suma del total de sus erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, del mismo ejercicio, siempre que esta proporción no sea mayor a la que se determine conforme a esta regla para el ejercicio inmediato anterior. En el caso de que la proporción del ejercicio de que se trate resulte mayor, se considerará la proporción del ejercicio inmediato anterior.

Al monto de gastos menores determinado conforme al segundo párrafo de esta regla, se le aplicará el factor que resulte de restar a la unidad, la proporción menor a que se refiere el párrafo anterior. El resultado obtenido será el monto de los gastos menores deducibles en los términos de esta regla.

“Retención” especial del ISR y no obligación de llevar nomina. Estos contribuyentes, para los efectos de la retención del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo.

2.13. PAGOS PROVISIONALES DE ISR (Art. 14 LISR)

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de esta Ley.

UTILIDAD FISCAL O PERDIDA FISCAL

(+,-) DEDUCCION INMEDIATA

(/) INGRESOS NOMINALES

(=) COEFICIENTE DE UTILIDAD

CONCEPTO DE INGRESOS NOMINALES (Art. 14 LISR)

Serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable.

Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES
(-) AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN
(=) INGRESOS NOMINALES

PAGOS PROVISIONALES PARA EL PRIMER Y SEGUNDO MES DEL EJERCICIO

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Es decir los pagos provisionales se efectuarán a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior, sin embargo para los pagos de los meses enero y febrero no se ha pagado la declaración del ejercicio anterior con fecha para pagar el 31 de marzo, por lo tanto en caso del C.U. a utilizar para pagos provisionales de enero y febrero será el del año inmediato anterior.

ACREDITAMIENTO CONTRA EL IMPUESTO A PAGAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL MISMO EJERCICIO EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD (Art. 14 Fracc.III LISR)

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 58 de la misma.

2.14. REDUCCION QUE SE SEÑALA EN LOS PAGOS PROVISIONALES CON ACTIVIDAD DE AGAPES (Art. 81 LISR, 83 RLISR).

Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII, podrán aplicar la reducción establecida en el artículo 81, penúltimo párrafo de la ley, en los pagos provisionales de dicho impuesto. en un 25.00%.

La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

La pérdida fiscal (Art. 61 LISR CAPÍTULO V DEL TÍTULO II)

Se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el

ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio.

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.

2.15. NORMAS ESPECIALES PARA LOS PAGOS PROVISIONALES (Art. 15 LISR)

Los contribuyentes, para determinar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

Exclusión de ingresos provenientes del extranjero o de establecimiento en el extranjero. No se considerarán los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el

extranjero que hayan sido objeto de retención por concepto de impuesto sobre la renta ni los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta en el país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.

Disminución de los pagos provisionales. Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para disminuir el monto de los que les correspondan. Cuando con motivo de la autorización para disminuir los pagos provisionales resulte que los mismos se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido en los términos del artículo 14 de esta Ley de haber tomado los datos relativos al coeficiente de utilidad de la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubieran correspondido.

2.16. DISMINUCION DE LA PTU EN LOS PAGOS PROVISIONALES

ANTECEDENTES

A partir del 01 de enero de 2005 entró en vigor la reforma a la fracción I del art. 10 de la ley en relación con la disminución de la PTU como sigue:

Ingresos acumulables
(-) Deducciones autorizadas
(=) UTILIDAD/PERDIDA FISCAL
(-) PTU pagada en el ejercicio
(-) Resultado
(-) Perdidas fiscales actualizadas
(X) Tasa ART 10 LISR
(=) IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Por lo anterior se propuso que los contribuyentes de ISR empresarial puede disminuir de su utilidad fiscal monto de la PTU paga durante el ejercicio durante el ejercicio.

Sin embargo su reforma establece únicamente para la determinación del ISR del ejercicio, motivo por el cual se expidió un decreto por el cual se otorga diversos beneficios fiscales publicado en el Diario O.F. el 28 de noviembre de 2006.

En este decreto señala un estímulo fiscal para que los pagos provisionales efectuados a partir del pago de la PTU y hasta el cierre del ejercicio de que se trate, se pueden disminuir de la utilidad Fiscal en forma proporcional, la PTU generada en el ejercicio anterior efectivamente pagada con la finalidad de que dichos pagos guarden congruencia con el impuesto del ejercicio.

Cabe señalar de qué dicho decreto señala:

En ningún momento la disminución de la PTU se considera deducción. Se disminuye proporcionalmente desde el mes de mayo hasta Diciembre y se aplicará en el pago provisional.

Artículo 16. Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, excluido el ajuste anual por inflación acumulable a que se refiere el artículo 46 de la misma Ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

b) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones y el ajuste anual por inflación deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los por cientos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 39, 40 o 41 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.

c) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.

d) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

2.17. PAGOS PROVISIONALES CON DEDUCCION INMEDIATA (Título II y del Capítulo II del Título IV del Artículo 220)

- I.** El Decreto 28 Noviembre de 2006 atreves del cual se otorga estímulos fiscales establece la disminución de la deducción inmediata del ejercicio con la sig. Formula:

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN APLICABLE
(X) % DE DEDUCCION INMEDIATA
(=) DEDUCCION INMEDIATA DEL EJERCICIO
(÷) No. DE MESES DEL EJERCICIO
(=) DEDUCCIÓN INMEDIATA A PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 221 de esta Ley.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:

k) 87% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura, el impuesto que se determine conforme a este

inciso se reducirá en los términos establecidos en los artículos 13 y 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga.

2.18. PLAZOS PARA PRESENTAR LOS PAGOS PROVISIONALES

Es el impuesto que debe pagar sobre la ganancia obtenida; es decir, por la diferencia entre sus ingresos menos sus deducciones.

Estos pagos que se hacen mensual o semestralmente a cuentan del impuesto del ejercicio que se calcula con la Declaración Anual.

Los pagos mensuales se presentan a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago; por ejemplo, enero se presenta a más tardar el día 17 de febrero; febrero a más tardar el día 17 de marzo, y así sucesivamente.

En el caso de las declaraciones semestrales se presentan a más tardar el día 17 de los meses de julio y enero, este último del año siguiente.

2.19. DECLARACIÓN ANUAL (Art. 10 LISR)

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales, cuyos integrantes por los cuales cumpla con sus obligaciones fiscales sólo sean personas físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Durante el mes de marzo, las personas morales están obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta (ISR) de acuerdo a lo previsto por la legislación.

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL

La Resolución Miscelánea vigente establece el procedimiento para la presentación de la Declaración Anual mediante el programa electrónico DEM, que está disponible en el Portal de Internet del SAT durante el periodo citado.

TASA DEL IMPUESTO (Art. 10 LISR)

Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%. Para el año 2010

Las personas morales que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca que tributan en el régimen Simplificado, no tendrán la

obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación (Art.81, TITULO II CAPITULO VII LISR).

DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL (ART. 10. LISR).

I.- Utilidad Fiscal. Se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales, las deducciones autorizadas, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá en la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será gravable.

Ingresos acumulables
(-) Deducciones autorizadas
(=) UTILIDAD/PERDIDA FISCAL
(-) Pérdidas fiscales actualizadas
(=) RESULTADO FISCAL

IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR DIVIDENDOS ES UN IMPUESTO CORPORATIVO (Art. 11 LISR)

El procedimiento y determinación del impuesto establecido en el art. 11 de la ley es corporativo significa que el impuesto a cargo lo pagara la P. Moral y no el accionista que percibe el dividendo cuando se distribuyen dividendo conforme al art. 11 de la ley existe un perjuicio para los demás accionistas que no reciban dividendos dado que absorban de manera proporcional el impuesto por ser corporativo.

DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS PARA EL SECTOR PRIMARIO

En virtud de que las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley.

Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 10 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las **actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas**, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.2658 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 25.00% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley

Determinación del cálculo del impuesto sobre las utilidades o dividendos que se distribuyan y que no provengan de la CUFIN en el sector primario

Art. 11 LISR

	Dividendos o Utilidades distribuidos
(x)	(Factor 1.2658 LISR)
(=)	RESULTADO FISCAL
(X)	Tasa Art. 10° LISR
(=)	ISR QUE SE ADICIONA AL DIVIDENDO

	DIVIDENDO
(+)	ISR QUE SE ADICIONA AL DIVIDENDO
(=)	BASE
(X)	TASA ART. 10 LISR
(=)	ISR POR DIVIDENDOS O UTILIDADES

El ISR sobre dividendos tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

II. Disminución de la pérdida fiscal (Art. 10 LISR). A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores actualizada.

Declaración del ejercicio. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o Silvícolas, podrán reducir el impuesto determinado conforme a este artículo en un 25 % (aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley).

2.20. CALCULO DEL INVENTARIO ACUMULABLE.

Otro elemento que contribuye a la determinación de la base gravable en el ISR es el inventario acumulable, cabe señalar que no se encuentra contenido en el art. 10 de la ley si no en la fracción IV. Del artículo 3 transitorio para 2005, como resultado del abandono de la reducción de compras del costo de lo vendido.

Cosiste en considerar como ingreso acumulable las existencias de mercancías al 31 de diciembre de 2004 y al mismo tiempo poderlas deducir como costo de lo vendido.

Tratándose de Personas Morales que optaron por acumular las existencias de mercancías al 31 de diciembre de 2004 para poderlas deducir como costo de ventas, se permite en la resolución Miscelánea disminuir el monto del inventario acumulable de la utilidad fiscal y de los ingresos nominales. Para quedar como sigue:

UTILIDAD FISCAL O PERDIDA

(+,-) DEDUCCION INMEDIATA

(-) INVENTARIO ACUMULABLE

(÷) INGRESOS NOMINALES

(=) INGRESOS ACUMULABLE

ACUMULACIÓN DE INVENTARIOS

COSTO DE LO VENDIDO

Desde el 01 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 2004 prevalece la deducción de las compras efectuadas, independientemente de que los bienes adquiridos se hubieran enajenado o no de tal suerte de que los inventarios resultaron irrelevantes para efectos fiscales fueron reducidos en el momento de haber sido adquiridos como sigue:

DECLARACIÓN ANUAL AL EJERCICIO 2004

INGRESOS ACUMULABLES	100,000.00
(-) DEDUCCIONES	
COMPRAS	900,000.00
GASTOS DE OPERACIÓN	50,000.00

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN D.	20,000.00
TOTAL	<u>970,000.00</u>
UTILIDAD FISCAL	30,000.00
TASA 32% LISR	32%
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	9,600.00

Se observa que el costo de lo vendido no tenia efectos de carácter fiscal y solo se consideran las compras.

Mediante la exposición de motivos para la reforma fiscal para el ejercicio 2005 se establece que las reformas fiscales no correspondían a la realidad debido a la reducción de las compras además se señala que en los países con los cuales México tiene trato comerciales todos ellos deducen el costo de lo vendido y no las compras en sus respectivas declaraciones de impuestos. Cabe señalar que la deducción del costo de lo vendido ya había sido aplicada para los ejercicios de 1982 a 1986 y que se reforma la ley el 01 de enero de 1987 para deducir en su lugar las compras.

Debido a la deducción del costo de lo vendido a partir del 01 de enero de 2005 las empresas que tuvieron inventario en esa fecha y que fuera vendido no puede volver a deducirlo vía costo de lo vendido debido a que ya fue deducido como compras resultando el siguiente efecto:

INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004	500,000.00
--	------------

VENTAS REALIZADAS EN EL MES DE ENERO DE 2005 100%

DEL INVENTARIO

PRECIO DE VENTA	600,000.00
-----------------	------------

DURANTE EL MES DE ENERO NO EXISTIERÓN COMPRAS

EL EFECTO ES EL SIGUIENTE:

DECLARACIÓN ANUAL

INGRESOS ACUMULABLES	600,000.00
(-) COSTO DE LO VENDIDO	0

(=) UTILIDAD FISCAL	600,000.00
(X) TASA 2005	30%
(=) ISR	180,000.00

Se puede observar que la no deducción de las compras adquiridas resulta perjudicial al no tener la deducción de su costo.

Porque no se tiene la deducción de su costo porque ya se redujo como compras en el año que fue adquirida la mercancías.

Para evitar este perjuicio se crea un mecanismo de transmisión el cual consiste en acumular como ingreso el inventario que se tenga al 31 de diciembre al 2004 con la finalidad de volver a deducir su importe vía costo de lo vendido.

La acumulación de inventarios resulta beneficio cabe señalar que es opcional.

ACUMULACION DE INVENTARIOS DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2005.

El art. 3ro. De las disposiciones transitorias para el año 2005 en su fracción IV. Establece la opción de acumulación de inventario para efecto de volverlo a deducir vía costo de lo vendido.

MÉTODO DE EVALUCIÓN PRIMERAS ENTRADAS PRIMERAS SALIDAS

La ley no permite el método de UES por lo tanto deberá acabarse la existencia de mercancías al 31 de de diciembre de 2004 antes de deducir las adquiridas en el 2005. Vía costo de lo vendido.

Cabe señalar que este requisito no es necesario si se optó por acumular los inventarios al 31 de diciembre de 2004.

PROCEDIMIENTO PARA LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INVENTARIOS

¿Cuál es el efecto de acumular los inventarios al 31 de Diciembre de 2004? Permite la deducción del costo de lo vendido aún cuando ya se había deducido en vía compras.

DETERMINACIÓN DEL ÍNDICE DE ROTACIÓN DE INVENTARIOS

La ley establece la determinación del índice de rotación de inventarios para los años 2002, 2003 y 2004. (Los últimos tres ejercicios) para lo cual se requiere dos elementos:

A) Compras netas: Son las que resultan de restar las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre compras como sigue:

COMPRAS

(-) DEVOLUCIONES

(-) DESCUENTOS

(-) BONIFICACIONES

(=) COMPRAS NETAS

B) Inventario promedio anual: El que resulta de dividir la suma del inventario inicial y final entre 2 como sigue:

INVENTARIO INICIAL

(+) INVENTARIO FINAL

(÷) 2

(=) INVENTARIO PROMEDIO ANUAL

C) INDICE DE ROTACIÓN DE INVENTARIOS: Es el que resulta de dividir las compras netas entre el inventario promedio como sigue:

COMPRAS NETAS

(÷) INVENTARIO PROMEDIO

(=) INDICE DE ROTACIÓN DE INVENTARIOS

C.1) PROMEDIO DE ROTACIÓN DE INVENTARIOS DE LOS ÚLTIMOS

TRES AÑOS: Es el que resulta de sumar el índice de rotación de inventarios del año 2002 a 2004.

ÍNDICE DE ROTACIÓN DE 2002

ÍNDICE DE ROTACIÓN DE 2003

ÍNDICE DE ROTACIÓN DE 2004

(÷) 3

ÍNDICE DE ROTACIÓN DE INVENTARIOS

INVENTARIO BASE E INVENTARIO ACUMULADO

El inventario Base: Es el que resulta de la existencia de mercancías al 31 de Diciembre de 2004 al cual se le resta el saldo pendiente de deducir de la capa de inventarios de 1986 las pérdidas fiscales pendientes de deducir al 31 de Diciembre de 2004 y la diferencia de los últimos cuatro meses de las compras de importación y resulta el inventario acumulable como sigue:

EXISTENCIAS DE MERCANCIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

(=) INVENTARIO BASE

INVENTARIO ACUMULABLE

INVENTARIO BASE

(-) SALDO PENDIENTE A DEDUCIR AL 1 DE ENERO DE 2005 A CAPAS DE INVENTARIO

(-) PERDIDAS FISCALES PENDIENTES A DEDUCIR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

(-) INVENTARIO DE IMPORTACIÓN DE LOS ULTIMOS CUATRO MESES

(=) INVENTARIO ACUMULABLE

ACUMULACIÓN DE INVENTARIO PARA CADA UNO DE LOS EJERCICIOS SIGUIENTES A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2005

El inventario acumulable en cada ejercicio se determinará multiplicando el valor del inventario acumulable, por el por ciento de acumulación que corresponda al índice promedio de rotación de inventarios calculado por el periodo correspondiente a los años de 2002 a 2004, o de acuerdo al que se determine cuando el contribuyente haya iniciado actividades con posterioridad a 2002, conforme a la siguiente tabla:

Para determinar el índice promedio de rotación de inventarios del periodo comprendido por los años de 2002 a 2004, o el que corresponda cuando el contribuyente haya iniciado actividades con posterioridad a 2002, se estará a lo siguiente:

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
ÍNDICE PROMEDIO DE ROTACIÓN DE INVENTARIOS	POR CIENTO EN EL QUE SE ACUMULAN LOS INVENTARIOS											
Más de 15	25.00	25.00	25.00	25.00								
De más de 10 a 15	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00							
De más de 8 a 10	20.00	20.00	20.00	20.00	10.00	10.00						
De más de 6 a 8	20.00	15.00	15.00	15.00	15.00	10.00	10.00					
De más de 4 a 6	16.67	12.50	12.50	12.50	12.50	12.50	12.50	8.33				
De más de 3 a 4	15.00	14.00	13.00	12.00	11.11	10.00	9.00	8.00	7.89			
De más de 2 a 3	14.00	13.00	12.00	11.00	10.00	10.00	9.00	8.00	7.00	6.00		
De más de 1 a 2	13.00	12.50	12.00	11.00	10.00	9.09	8.00	7.00	6.50	6.00	4.91	
De más de 0 a 1	12.00	11.50	11.00	10.00	9.00	8.33	8.33	8.00	7.00	6.00	5.00	3.84

Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, los contribuyentes deberán acumular a la utilidad fiscal la doceava parte del inventario acumulable multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes a que se refiere el pago. Además, en el ejercicio de 2005, se acumulará mensualmente la doceava parte de la diferencia que resulte en los términos del inciso c) de esta fracción multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes a que se refiere el pago.

2.21. CASOS PRACTICOS

2.21. CASOS PRACTICOS

EJERCICIO No. 1

La Empresa ***El Rancho Agrícola, S.A. DE C.V.*** Le solicita la determine el importe de su impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010, sus pagos provisionales y declaración anual.

1. El domicilio social de la empresa es en la ciudad de Morelia, Michoacán.
2. Se constituyó el 01 de abril de 2001
3. Su actividad social es la siembra de maíz, frijol, sorgo, trigo, avena, linaza, cebada etc. Y de cultivo de aguacate, chile, jitomate así como de la cría y engorda de ganado de animales.
4. Está constituida por 5 socios.
5. La PTU pagada a los trabajadores fue de \$110,000.00

DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL 2010, PARA UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD DE AGAPES

EL RANCHITO AGRICOLA S.A. DE C.V.

CONCEPTOS		EJERCICIO FISCAL 2008	EJERCICIO FISCAL 2009
INGRESOS ACUMULABLES			
	VENTAS	10,000,000.00	15,000,000.00
(+)	INTERESES	425,000.00	1,100,000.00
(+)	AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE	362,000.00	650,000.00
(=)	INGRESOS ACUMULABLES	10,787,000.00	16,750,000.00
(-)	INGRESOS EXENTOS	1,806,750.00	1,896,175.00
(=)	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	8,980,250.00	14,853,825.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS			
	COSTO DE LO VENDIDO	8,000,000.00	12,000,000.00
(+)	GASTO DE OPERACIÓN	400,000.00	1,000,000.00
(+)	INVERSIONES	0.00	650,000.00
(+)	DEDUCCION INMEDIATA	390,000.00	0.00
(+)	INTERESES PAGADOS	30,000.00	95,000.00
(=)	TOTAL DE DEDUCCIONES	8,820,000.00	13,745,000.00
(-)	DEDUCCIONES AUTORIZADAS PROPORCIONALES	7,342,709.28	12,189,004.46
(=)	UTILIDAD FISCAL	1,637,540.72	2,664,820.54
(+)	INVENTARIO ACUMULABLE		
(-)	P.T.U. PAGADA EN EL EJERCICIO	140,000.00	180,000.00
(=)	RESULTADO FISCAL	45,000.00	90,000.00
(X)	TASA	1,732,540.72 28%	2,754,820.54 28%
(=)	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	485,111.40	771,349.75
	% DE REDUCCIÓN DE ISR ART. 81	32.14%	32.14%
(-)	REDUCCIÓN DEL IMPUESTO LISR ART. 81	155,914.80	247,911.81
(=)	ISR A PAGAR	329,196.60	523,437.94

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO FISCAL 2010

MES	VENTAS	INTERESES	TOTAL DE ING. NOMINALES
ENERO	1,500,000.00	15,000.00	1,515,000.00
FEBRERO	1,500,000.00	16,000.00	1,516,000.00
MARZO	1,500,000.00	17,000.00	1,517,000.00
ABRIL	1,500,000.00	18,000.00	1,518,000.00
MAYO	1,500,000.00	19,000.00	1,519,000.00
JUNIO	1,500,000.00	20,000.00	1,520,000.00
JULIO	1,500,000.00	21,000.00	1,521,000.00
AGOSTO	1,500,000.00	22,000.00	1,522,000.00
SEPTIEMBRE	1,500,000.00	23,000.00	1,523,000.00
OCTUBRE	1,500,000.00	24,000.00	1,524,000.00
NOVIEMBRE	1,500,000.00	25,000.00	1,525,000.00
DICIEMBRE	1,500,000.00	26,000.00	1,526,000.00
TOTALES DE ING. ACUM.	18,000,000.00	246,000.00	18,246,000.00

REDUCCIÓN DE ISR DE EJERCICIOS ANTERIORES

EJERCICIO 2008		EJERCICIO 2009
TOPE DE LA EXENCION PARA ACTIVIADES PRIMAS ART.81	20	20
LISR		
SALARIO MINIMO GENERAL		
(x) GENERAL	49.50	51.95
DIAS DEL PERIODO	365	365
(x) No De Socios	5	5
INGRESOS		
(=) EXENTOS	1,806,750.00	1,896,175.00

DETERMINACION DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PROPORCIONALES PARA UNA PERSONA MORAL DEL SECTOR PRIMARIO

	EJERCICIO 2008	EJERCICIO 2009
TOTAL DE INGRESOS	10,787,000.00	16,750,000.00
INGRESOS		
(-) EXENTOS	1,806,750.00	1,896,175.00
(=) INGRESOS ACUMULABLES	8,980,250.00	14,853,825.00
INGRESOS ACUMULABLES		
TOTAL DE	8,980,250.00	14,853,825.00
(÷) INGRESOS	10,787,000.00	16,750,000.00
(=) PROPORCION DE ING. ACUMULABLE	0.832506721	0.886795522

DETERMINACION DE LAS DEDUCCIONES PROPORCIONALES

DEDUCCIONES AUTORIZADAS	8,820,000.00	13,745,000.00
FACTOR DE LA PROPORCION DEL ING.		
(X) ACUMULABLE	0.832506721	0.886795522
(=) DEDUCCIONES AUT. PROPORCIONALES	7,342,709.28	12,189,004.46

DETERMINACIÓN DEL INVENTARIO ACUMULABLE PARA PAGOS PROVISIONALES 2010

INVENTARIO ACUMULABLE PARA 2010	180,000.00
(+) 12 MESES DEL AÑO	12
(=) INVENTARIO ACUMULABLE PARA PAGOS PROVISIONALES	15,000.00

DETERMINACION DE LOS INGRESOS EXENTOS PARA UNA PERSONA MORAL DEL SECTOR PRIMARIO

CONCEPTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
TOPE DE LA EXENCION PARA ACTIUADES PRIMAS ART.81 LISR	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
(X) SALARIO MINIMO GENERAL	54.47	54.47	54.47	54.47	54.47	54.47	54.47	54.47	54.47	54.47	54.47	54.47
(X) DIAS DEL PERIODO	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31
(X) No De Socios	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
(=) INGRESOS EXENTOS	168,857.00	152,516.00	168,857.00	163,410.00	168,857.00	163,410.00	168,857.00	168,857.00	163,410.00	168,857.00	163,410.00	168,857.00
(=) INGRESOS EXENTOS ACUMULABLES	168,857.00	321,373.00	490,230.00	653,640.00	822,497.00	985,907.00	1,154,764.00	1,323,621.00	1,487,031.00	1,655,888.00	1,819,298.00	1,988,155.00

A) DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

	EJERCICIO 2008	EJERCICIO 2009
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	8,980,250.00	14,853,825.00
(-) AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN	362,000.00	650,000.00
(=) INGRESOS NOMINALES	8,618,250.00	14,203,825.00

C.U.= UTILIDAD FISCAL ANTES DE PTU+INVENTARIO ACUM.+DEDUCCION INMEDIATA-INVENTARIO ACUMULABLE
INGRESOS NOMINALES

	EJERCICIO 2008	EJERCICIO 2009
UTILIDAD FISCAL	1,637,540.72	2,664,820.54
(+) INVENTARIO ACUMULABLE	140,000.00	180,000.00
(=) RESULTADO	1,777,540.72	2,844,820.54
(+) DEDUCCION INMEDIATA	390,000.00	0.00
(-) INVENTARIO ACUMULABLE	140,000.00	180,000.00
(=) RESULTADO	2,027,540.72	2,664,820.54
(±) INGRESOS NOMINALES	8,618,250.00	14,203,825.00
(=) C.U.	0.2353	0.1876

DISMINUCIÓN DE LA PTU PARA EL PAGO PROVISIONAL Y DECLARACIÓN ANUAL

PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	110,000.00
(±) No. DE MESES MAYO A DICIEMBRE 2010	8
PTU DISMINUIBLE EN PAGOS PROVISIONALES	13,750.00

DETERMINACIÓN DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA

DATOS:
MOI : 500,000.00 EQUIPO DE COMPUTO
Jun-09
FECHA DE ADQUISICION:
CONSIDERANDO QUE EL MOI SE ENCUENTRA ACTUALIZADO ART. 220 LISR %88 E) FRACC. I PARA DEDUCCION INMEDIATA

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN	500,000.00
% DE DEDUCCION INMEDIATA ART. 220 FRACC.220 FRACCIÓN I	88%
DEDUCCIÓN INMEDIATA	440,000.00
(+) No. DE MESES DEL EJERCICIO	7
(=) DEDUCCIÓN INMEDIATA PARA PAGOS PROVISIONALES	62,857.14

DETERMINACIÓN DE PERDIDAS FISCALES AMORTIZABLES CONTRA UTILIDADES FISCALES

EJERCICIO	UTILIDAD O PERDDIDA
2006	(350,000.00).
2007	(860,000.00).
2008	1,637,540.72
2009	2,664,820.54

1.- ACTUALIZACIÓN DE LA PERDIDA FISCAL 2006 DE JUL 06 A DIC 06

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC DICIEMBRE 06}}{\text{INPC JULIO 06}} = \frac{121.015}{117.38} \quad 1.030968$$

PERDIDA FISCAL 2006	350,000.00
(X) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	<u>1.030968</u>
(=) PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA A DICIEMBRE 2006	360,838.73

2.- ACTUALIZACIÓN DE LA PERDIDA FISCAL 2007 DE JUL 07 A DIC 07

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC DICIEMBRE 2007}}{\text{INPC JULIO DE 2007}} = \frac{125.564}{122.238} \quad 1.027209$$

PERDIDA FISCAL 2007	860,000.00
(X) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	<u>1.027209</u>
(=) PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA A DICIEMBRE 2007	883,399.92

3.- ACTUALIZACIÓN DE LA PERDIDA FISCAL 2006 DE DIC 06 A JUN 08

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC JUNIO 2008}}{\text{INPC DICIEMBRE 2006}} = \frac{128.118}{121.015} \quad 1.058695$$

PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA A DICIEMBRE DE 2006	360,838.73
(X) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	<u>1.058695</u>
(=) PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA A JUNIO DE 2008	382,018.23

PERDIDA FISCAL AMORTIZABLE DEL EJERCICIO 2006

AÑO DE AMORTIZACIÓN	PERDIDA AMORTIZABLE	APLICABLE A LA UTILIDAD	SALDO
2008	382,018.23	1,637,540.72	1,255,522.49
2009	234,489.12	2,664,820.54	2,430,331.43
2009	953,072.04	2,430,331.43	1,477,259.39

4.- ACTUALIZACIÓN DEL REMANENTE DE LA PERDIDA FISCAL 2006 DE JUN 08 A JUN 09

F.A. INPC JUNIO 2009 = 135.467 1.057361
INPC JUNIO DE 2008 128.118

REMANENTE DE LA PERDIDA FISCAL 2006 221,768.23
(X) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN 1.057361
(=) REMANENTE DE PERDIDA JUNIO 09 ACTUALIZADO 234,489.12

5.- ACTUALIZACIÓN DE LA PERDIDA FISCAL 2007 DE DIC 07 A JUN 09

F.A. INPC JUNIO 2009 = 135.467 1.078868
INPC DICIEMBRE DE 2007 125.564

PERDIDA ACTUALIZADA A DICIEMBRE DE 2007 883,399.92
(X) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN 1.078868
(=) PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA A JUNIO DE 2009 953,072.04

6.- ACTUALIZACIÓN DEL REMANENTE DE LA PERDIDA FISCAL 2007 DE JUN 09 A DIC 09

F.A. INPC DICIEMBRE 2009 = 142.74832 1.053750
INPC JUNIO DE 2009 135.467

REMANENTE DE LA PERDIDA FISCAL 2007 78,736.16
(X) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN 1.053750
(=) REMANENTE DE LA PERDIDA FISCAL A DICIEMBRE 2009 82,968.21
(+) No. DE MESES DEL AÑO 12
REMANENTE DE PERDIDA DICIEMBRE 2009 PARA PAGO PROVISIONAL 6,914.02
(=) 2010

EL RANCHITO AGRICOLA S.A. DE C.V.

CEDULA DE PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO 2010

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS NOMINALES DEL MES	1,515,000.00	1,516,000.00	1,517,000.00	1,518,000.00	1,519,000.00	1,520,000.00	1,521,000.00	1,522,000.00	1,523,000.00	1,524,000.00	1,525,000.00	1,526,000.00
IGRESOS ACUMULABLES	1,515,000.00	3,031,000.00	4,548,000.00	6,066,000.00	7,585,000.00	9,105,000.00	10,626,000.00	12,148,000.00	13,671,000.00	15,195,000.00	16,720,000.00	18,246,000.00
(-) INGRESOS EXENTOS ACUMULABLES	168,857.00	321,373.00	490,230.00	653,640.00	822,497.00	985,907.00	1,154,764.00	1,323,621.00	1,487,031.00	1,655,888.00	1,819,298.00	1,988,155.00
(=) TOTAL DE INGRESOS NOMINALES ACUMULADOS	1,346,143.00	2,709,627.00	4,057,770.00	5,412,360.00	6,762,503.00	8,119,093.00	9,471,236.00	10,824,379.00	12,183,969.00	13,539,112.00	14,900,702.00	16,257,845.00
(X) COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.2353	0.2353	0.1876	0.1876	0.1876	0.1876	0.1876	0.1876	0.1876	0.1876	0.1876	0.1876
(=) UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	316,695.36	637,470.38	761,289.92	1,015,358.74	1,268,645.56	1,523,141.85	1,776,803.87	2,030,653.50	2,285,712.58	2,539,837.41	2,795,371.70	3,049,971.72
(+) INVENTARIO ACUMULABLE	15,000.00	30,000.00	45,000.00	60,000.00	75,000.00	90,000.00	105,000.00	120,000.00	135,000.00	150,000.00	165,000.00	180,000.00
(-) PTU. PAGADA EN EL EJERCICIO (MAYO A DICIEMBRE)	0.00	0.00	0.00	0.00	13,750.00	27,500.00	41,250.00	55,000.00	68,750.00	82,500.00	96,250.00	110,000.00
(-) DEDUCCION INMEDIATA DEL EJERCICIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	62,857.14	125,714.29	188,571.43	251,428.57	314,285.71	377,142.86	440,000.00
(-) PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE APLICAR ACTUALIZADA	6,914.02	13,828.04	20,742.05	27,656.07	34,570.09	41,484.11	48,398.12	55,312.14	62,226.16	69,140.18	76,054.19	82,968.21
(=) UTILIDAD FISCAL BASE DE P.P.	324,781.34	653,642.34	785,547.87	1,047,702.67	1,295,325.48	1,481,300.60	1,666,441.47	1,851,769.93	2,038,307.86	2,224,011.52	2,410,924.65	2,597,003.51
(X) TASA ARTICULO 10 LISR	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
(=) ISR CAUSADO PARA PAGO PROVISIONAL	97,434.40	196,092.70	235,664.36	314,310.80	388,597.64	444,390.18	499,832.44	555,530.98	611,492.36	667,203.46	723,277.39	779,101.05
(-) PORCENTAJE DE REDUCCIÓN ART.81 LISR	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%
(-) REDUCCIÓN DEL IMPUESTO 25%	24,358.60	49,023.18	58,916.09	78,577.70	97,149.41	111,097.54	124,983.11	138,882.74	152,873.09	166,800.86	180,819.35	194,775.26
(=) PAGO PROVISIONAL	73,075.80	147,069.53	176,748.27	235,733.10	291,448.23	333,292.63	374,949.33	416,648.23	458,619.27	500,402.59	542,458.05	584,325.79
(-) PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES	0.00	73,075.80	147,069.53	176,748.27	235,733.10	291,448.23	333,292.63	374,949.33	416,648.23	458,619.27	500,402.59	542,458.05
(=) PAGO PROVISIONAL A CARGO O A FAVOR	73,075.80	73,993.73	29,678.74	58,984.83	55,715.13	41,844.40	41,656.69	41,698.90	41,971.03	41,783.32	42,055.45	41,867.74

MES	SALDO PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS				SALDO PRPMEDIO ANUAL DE CREDITOS	
	CLIENTES	DOCUMENTOS POR COBRAR	DEUDORES DIVERSOS	SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS	PROVEEDORES	ACREEDORES DIVERSOS
ENERO	1,500,000.00	500,000.00	80,000.00	90,000.00	1,000,000.00	150,000.00
FEBRERO	1,400,000.00	500,000.00	100,000.00	90,000.00	990,000.00	160,000.00
MARZO	1,300,000.00	500,000.00	120,000.00	90,000.00	980,000.00	170,000.00
ABRIL	1,200,000.00	500,000.00	140,000.00	90,000.00	970,000.00	180,000.00
MAYO	1,100,000.00	500,000.00	160,000.00	90,000.00	960,000.00	190,000.00
JUNIO	1,000,000.00	500,000.00	180,000.00	90,000.00	950,000.00	200,000.00
JULIO	900,000.00	850,000.00	200,000.00	90,000.00	940,000.00	210,000.00
AGOSTO	800,000.00	850,000.00	220,000.00	90,000.00	930,000.00	220,000.00
SEPTIEMBRE	700,000.00	850,000.00	240,000.00	90,000.00	920,000.00	230,000.00
OCTUBRE	600,000.00	850,000.00	260,000.00	90,000.00	910,000.00	240,000.00
NOVIEMBRE	500,000.00	850,000.00	280,000.00	90,000.00	900,000.00	250,000.00
DICIEMBRE	400,000.00	850,000.00	300,000.00	90,000.00	890,000.00	260,000.00
SUMAS	11,400,000.00	8,100,000.00	2,280,000.00	1,080,000.00	11,340,000.00	270,000.00

RESUMEN DEL SALDO PROMEDIO ANUAL DE CREDITOS

CONCEPTO	SALDO PROMEDIO
CLIENTES	÷ 12
DOCUMENTOS POR COBRAR	÷ 12
DEUDORES DIVERSOS	÷ 12
SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS	÷ 12
SALDO PROMEDIO ANUAL DE CREDITOS	1,905,000.00

RESUMEN DE SALDO PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS

PROVEEDORES	÷ 12
ACREEDORES DIVERSOS	÷ 12
SALDO PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS	967,500.00

DETERMINACION DEL AJUSTE ANUAL INFLACIONARIO

	SALDO PROMEDIO ANUAL DE CREDITOS	1,905,000.00
(-)	SALDO PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS	967,500.00
(=)	DIFERENCIA	937,500.00
(X)	FACTOR	0.061635682
(=)	AJUSTE ANUAL X INFLACION DEDUCIBLE	57,783.45

DETERMINACION DEL FACTOR DE AJUSTE ANUAL

		SUPUESTO INDICE	
F.A. INPC DICIEMBRE 2010	-1 =	151.54671	1.061635682
INPC DICIEMBRE 2009		142.74832	-1

F.A. = 0.061635682

DETERMINACION DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PROPORCIONALES PARA UNA PERSONA MORAL DEL SECTOR PRIMARIO

TOTAL DE INGRESOS	18,246,000.00
(-) INGRESOS EXENTOS	1,988,155.00
INGRESOS ACUMULABLES	16,257,845.00
INGRESOS ACUMULABLES	16,257,845.00
÷ TOTAL DE INGRESOS	18,246,000.00
PROPORCION DE ING. ACUMULABLE	0.891036118

DETERMINACION DE LAS DEDUCCIONES PROPORCIONALES

DEDUCCIONES AUTORIZADAS	15,857,783.45
FACTOR DE LA PROPORCION DEL ING. ACUMULABLE	0.891036118
DEDUCCIONES PROPORCIONALES	14,129,857.80

EL RANCHITO AGRICOLA S.A. DE C.V.
DETERMINACION DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL 2010

CONCEPTO		IMPORTE
INGRESOS ACUMULABLES		
	VENTAS	18,000,000.00
	INTERESES COBRADOS	246,000.00
	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	18,246,000.00
(-)	INGRESOS EXENTOS	1,988,155.00
(=)	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	16,257,845.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS		
	AJUSTE ANUAL POR INFLACION DEDUCIBLE	57,783.45
	COSTO DE LO VENDIDO 80% DE LAS VTAS	14,400,000.00
	GASTO DE OPERACIÓN	1,400,000.00
	DEDUCCION UNMEDIATA	0.00
(=)	TOTAL DE DEDUCCIONES	15,857,783.45
(-)	DEDUCCIONES AUTORIZADAS PROPORCIONALES	14,129,857.80
UTILIDAD FISCAL		
(=)	INVENTARIO ACUMULABLE	2,127,987.20
(+)		180,000.00
(-)	PTU PAGADA	0.00
(-)	PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE APLICAR ACTUALIZADA	0.00
(=)	RESULTADO FISCAL	2,307,987.20
(X)	TASA ARTICULO 10 LISR	30%
(=)	ISR DEL EJERCICIO	692,396.16
(-)	REDUCCIÓN DEL IMPUESTO LISR ART. 81	173,099.04
(=)	IMPUESTO REDUCIDO	519,297.12
(-)	PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	584,325.79
(=)	ISR A FAVOR	-65,028.67

EJERCICIO No. 2

La Empresa **AGROVER S.A. DE C.V.** Le solicita la determine el importe de su impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010, sus pagos provisionales y declaración anual.

1. El domicilio social de la empresa es en la ciudad de Tacámbaro, Michoacán.
2. Se constituyó el 13 de agosto 2002.
3. Su actividad social es el cultivo de calabaza, papaya, naranja, guayaba y limón, así como de cultivo de café. Está constituida por 8 socios.
4. La PTU pagada a los trabajadores fue de \$220,000.00

DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL 2010,
PARA UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD DE AGAPES

AGROVER S.A. DE C.V.

CONCEPTOS	EJERCICIO FISCAL 2009
INGRESOS ACUMULABLES	
VENTAS	8,000,000.00
(+) INTERESES	35,000.00
(+) AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE	450,000.00
(=) TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	8,485,000.00
(-) INGRESOS EXENTOS	2,946,280.00
(=) TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	5,538,720.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	
COSTO DE LO VENDIDO	6,400,000.00
(+) GASTO DE OPERACIÓN	995,000.00
(+) INVERSIONES	550,000.00
(+) DEDUCCION INMEDIATA	230,000.00
(+) INTERESES PAGADOS	85,000.00
(=) TOTAL DE DEDUCCIONES	8,260,000.00
DEDUCCIONES PROPORCIONALES AUTORIZADAS	5,217,965.90
(=) UTILIDAD FISCAL	320,754.10
(+) INVENTARIO ACUMULABLE	140,000.00
(-) P.T.U. PAGADA EN EL EJERCICIO	120,000.00
(=) RESULTADO FISCAL	340,754.10
(X) TASA	28%
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	95,411.15
(-) REDUCCION DEL IMPUESTO	23,852.79
(=) ISR A PAGAR	71,558.36

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO FISCAL 2010

MES	VENTAS	INTERESES	TOTAL DE ING. NOMINALES
ENERO	2,100,000.00	10,000.00	2,110,000.00
FEBRERO	2,100,000.00	11,000.00	2,111,000.00
MARZO	2,100,000.00	12,000.00	2,112,000.00
ABRIL	2,100,000.00	13,000.00	2,113,000.00
MAYO	2,100,000.00	14,000.00	2,114,000.00
JUNIO	2,100,000.00	15,000.00	2,115,000.00
TOTALES DE ING. ACUM.	12,600,000.00	75,000.00	12,675,000.00
JULIO	2,100,000.00	17,000.00	2,117,000.00
AGOSTO	2,100,000.00	19,000.00	2,119,000.00
SEPTIEMBRE	2,100,000.00	21,000.00	2,121,000.00
OCTUBRE	2,100,000.00	23,000.00	2,123,000.00
NOVIEMBRE	2,100,000.00	25,000.00	2,125,000.00
DICIEMBRE	2,100,000.00	27,000.00	2,127,000.00
TOTALES DE ING. ACUM.	12,600,000.00	132,000.00	12,732,000.00
	25,200,000.00	207,000.00	25,407,000.00

DETERMINACIÓN DEL INVENTARIO ACUMULABLE PARA PAGOS PROVISIONALES 2010

INVENTARIO ACUMULABLE PARA 2010	140,000.00
(÷) 2 SEMESTRES DEL AÑO	2
(=) INVENTARIO ACUMULABLE PARA PAGOS PROVISIONALES	70,000.00

CONCEPTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
(X) TOPE DE LA EXENCION PARA ACTIVIDADES PRIMAS ART.81 LISR	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
	54.47	54.47	54.47	54.47	54.47	54.47	54.47	54.47	54.47	54.47	54.47	54.47
	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31
(X) SALARIO MINIMO GENERAL	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
(X) DIAS DEL PERIODO												
(X) No De Socios												
(=) INGRESOS EXENTOS	270,171.20	244,025.60	270,171.20	261,456.00	270,171.20	261,456.00	270,171.20	270,171.20	261,456.00	270,171.20	261,456.00	270,171.20
(=) INGRESOS EXENTOS ACUMULABLES	270,171.20	514,196.80	784,368.00	1,045,824.00	1,315,995.20	1,577,451.20	1,847,622.40	2,117,793.60	2,379,249.60	2,649,420.80	2,910,876.80	3,181,048.00

A) DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

	EJERCICIO 2009
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	5,538,720.00
(-) AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN	450,000.00
(=) INGRESOS NOMINALES	5,088,720.00

C.U.=	UTILIDAD FISCAL ANTES DE PTU+INVENTARIO ACUM.+DEDUCCION INMEDIATA-INVENTARIO ACUMULABLE
	INGRESOS NOMINALES

	EJERCICIO 2009
UTILIDAD FISCAL	320,754.10
(+) INVENTARIO ACUMULABLE	140,000.00
(=) RESULTADO	460,754.10
(+) DEDUCCION INMEDIATA	230,000.00
(-) INVENTARIO ACUMULABLE	140,000.00
(=) RESULTADO	550,754.10
(÷) INGRESOS NOMINALES	5,088,720.00
(=) C.U.	0.1082

DISMINUCIÓN DE LA PTU PARA EL PAGO PROVISIONAL Y DECLARACIÓN ANUAL

PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	220,000.00
----------------------------	------------

DETERMINACIÓN DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA

DATOS:	
MOI :	980,000.00 AVIÓN DEDICADO A LA AEROFUMIGACIÓN AGRÍCO
FECHA DE ADQUISICION:	Jun-09
CONSIDERANDO QUE EL MOI SE ENCUENTRA ACTUALIZADO ART. 220 LISR %88 E) FRACC. I PARA DEDUCCION INMEDIATA	
MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN	980,000.00
% DE DEDUCCION INMEDIATA ART. 220 FRACC.220 FRACCIÓN I	87%
DEDUCCIÓN INMEDIATA	852,600.00
(+) 2 SEMESTRES DEL AÑO	2
DEDUCCIÓN INMEDIATA PARA PAGOS PROVISIONALES	
(=) SEMESTRALES	426,300.00

DETERMINACIÓN DE PERDIDAS FISCALES AMORTIZABLES CONTRA UTILIDADES FISCALES

EJERCICIO UTILIDAD O PERDDIDA

2006	(350,000.00).
2007	(260,000.00).
2008	195,000.00
2009	320,754.10

1.- ACTUALIZACIÓN DE LA PERDIDA FISCAL 2006 DE JUL 06 A DIC 06

F.A. = INPC DICIEMBRE 06	=	<u>121.015</u>	1.030968
INPC JULIO 06		117.38	

PERDIDA FISCAL 2006	350,000.00
(X) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	<u>1.030968</u>
(=) PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA A DICIEMBRE 2006	360,838.73

2.- ACTUALIZACIÓN DE LA PERDIDA FISCAL 2007 DE JUL 07 A DIC 07

F.A. INPC DICIEMBRE 2007	=	<u>125.564</u>	1.027209
INPC JULIO DE 2007		122.238	

PERDIDA FISCAL 2007	260,000.00
(X) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	<u>1.027209</u>
(=) PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA A DICIEMBRE 2007	267,074.40

3.- ACTUALIZACIÓN DE LA PERDIDA FISCAL 2006 DE DIC 06 A JUN 08

F.A. = INPC JUNIO 2008	=	<u>128.118</u>	1.058695
INPC DICIEMBRE 2006		121.015	

PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA A DICIEMBRE DE 2006	360,838.73
(X) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	<u>1.058695</u>
(=) PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA A JUNIO DE 2008	382,018.23

PERDIDA FISCAL AMORTIZABLE DEL EJERCICIO
2006

AÑO DE AMORTIZACIÓN	PERDIDA AMORTIZABLE	APLICABLE A LA UTILIDAD	SALDO
2008	382,018.23	195,000.00	-187,018.23
2009	197,745.57	320,754.10	123,008.53
2009	288,138.06	123,008.53	-165,129.53

4.- ACTUALIZACIÓN DEL REMANENTE DE LA PERDIDA FISCAL 2006 DE JUN 08 A JUN 09

F.A. INPC JUNIO 2009 = 135.467 1.057361
INPC JUNIO DE 2008 128.118

REMANENTE DE LA PERDIDA FISCAL 2006 187,018.00
(X) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN 1.057361
(=) REMANENTE DE PERDIDA JUNIO 09 ACTUALIZADO 197,745.57

5.- ACTUALIZACIÓN DE LA PERDIDA FISCAL 2007 DE DIC 07 A JUN 09

F.A. INPC JUNIO 2009 = 135.467 1.078868
INPC DICIEMBRE DE 2007 125.564

PERDIDA ACTUALIZADA A DICIEMBRE DE 2007 267,074.40
(X) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN 1.078868
(=) PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA A JUNIO DE 2009 288,138.06

6.- ACTUALIZACIÓN DEL REMANENTE DE LA PERDIDA FISCAL 2007 DE JUN 09 A DIC 09

F.A. INPC DICIEMBRE 2009 = 142.74832 1.053750
INPC JUNIO DE 2009 135.467

REMANENTE DE LA PERDIDA FISCAL 2007 165,129.53
(X) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN 1.053750
(=) REMANENTE DE LA PERDIDA FISCAL A DICIEMBRE 2009 174,005.20

AGROVER S.A. DE C.V.
CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES SEMESTRALES DEL EJERCICIO 2010

CONCEPTO	INGRESOS DEL PERIODO ENERO A JUNIO	INGRESOS DEL PERIODO JULIO DICIEMBRE
INGRESOS NOMINALES DEL MES	12,675,000.00	12,732,000.00
INGRESOS ACUMULABLES	12,675,000.00	25,407,000.00
(-) INGRESOS EXENTOS ACUMULABLES	1,577,451.20	3,181,048.00
(=) TOTAL DE INGRESOS NOMINALES ACUMULADOS	11,097,548.80	22,225,952.00
(X) COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.1082	0.1082
(=) UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	1,201,091.93	2,405,523.23
(+) INVENTARIO ACUMULABLE	70,000.00	140,000.00
(-) PTU. PAGADA EN EL EJERCICIO (MAYO A DICIEMBRE)	0.00	0.00
(-) DEDUCCION INMEDIATA DEL EJERCICIO	426,300.00	852,600.00
(-) PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE APLICAR ACTUALIZADA	0.00	0.00
(=) UTILIDAD FISCAL BASE DE P.P.	844,791.93	1,692,923.23
(X) TASA ARTICULO 10 LISR	30%	30%
(=) ISR CAUSADO PARA PAGO PROVISIONAL	253,437.58	507,876.97
PORCENTAJE DE REDUCCIÓN ART.81 LISR	25%	25%
(-) REDUCCIÓN DEL IMPUESTO 25%	63,359.39	126,969.24
(=) PAGO PROVISIONAL	190,078.18	380,907.73
(-) PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES	0.00	190,078.18
(=) PAGO PROVISIONAL A CARGO O A FAVOR	190,078.18	190,829.54

DETERMINACION DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PROPORCIONALES PARA UNA PERSONA MORAL DEL SECTOR PRIMARIO

TOTAL DE INGRESOS	25,407,000.00
(-) INGRESOS EXENTOS	3,181,048.00
INGRESOS ACUMULABLES	22,225,952.00
INGRESOS ACUMULABLES	22,225,952.00
÷ TOTAL DE INGRESOS	25,407,000.00
PROPORCION DE ING. ACUMULABLE	0.874796395

DETERMINACION DE LAS DEDUCCIONES PROPORCIONALES

DEDUCCIONES AUTORIZADAS	20,660,000.00
FACTOR DE LA PROPORCION DEL ING. ACUMULABLE	0.874796395
DEDUCCIONES PROPORCIONALES	18,073,293.51

AGROVER S.A. DE C.V.
DETERMINACION DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS ACUMULABLES	
VENTAS	25,200,000.00
INTERESES COBRADOS	207,000.00
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	25,407,000.00
(-) INGRESOS EXENTOS	3,181,048.00
(=) TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	22,225,952.00
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS	
COSTO DE LO VENDIDO 80% DE LAS VTAS	20,160,000.00
GASTO DE OPERACIÓN	500,000.00
DEDUCCION UNMEDIATA	0.00
(=) TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	20,660,000.00
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS PROPORCIONALES	18,073,293.51
(=) UTILIDAD FISCAL	4,152,658.49
(+) INVENTARIO ACUMULABLE	140,000.00
(-) PTU PAGADA	220,000.00
(-) PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE APLICAR ACTUALIZADA	174,005.20
(=) RESULTADO FISCAL	3,898,653.28
(X) TASA ARTICULO 10 LISR	30%
(=) ISR DEL EJERCICIO	1,169,595.98
(-) REDUCCIÓN DEL IMPUESTO LISR ART. 81	292,399.00
(=) IMPUESTO REDUCIDO	877,196.99
(-) PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	380,907.73
(=) ISR A PAGAR	496,289.26

CONCLUSIONES

He llegado a la conclusión que las personas morales con actividad de ágapes tienen facilidades administrativas en las cuales al determinar los pagos provisionales y la declaración anual les resulte menos a pagar del impuesto. Ya que de acuerdo a su actividad tributan dentro del régimen simplificado siempre y cuando sus ingresos representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

A si pues La característica esencial de este régimen es el requisito que se debe observar tanto para los ingresos acumulables como para las deducciones autorizadas: que los primeros sean efectivamente percibidos y las segundas efectivamente pagadas.

También se pudo ver los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII, podrán aplicar la reducción establecida en el artículo 81, penúltimo párrafo de la ley, en los pagos provisionales de dicho impuesto en un 25.00%. Y en la declaración anual después de aplicar la tasa del artículo 10. LISR del Capítulo II.

Existe también una exención de ingresos para la personas que realicen actividades primarias ágapes consistente de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. Y estas podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Para las deducciones se aplican de manera proporcional que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.

Las personas morales que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca que tributan en el régimen Simplificado, no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación (Art.81, TITULO II CAPITULO VII LISR).

Los plazos señalados para la declaración anual serán durante el mes de marzo del año siguiente, antes las oficinas autorizadas o mediante el programa electrónico DEM, que está disponible en el Portal de Internet del SAT durante el periodo citado. Y el plazo para presentar los pagos provisionales mensuales se presentan a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago; por ejemplo,

enero se presenta a más tardar el día 17 de febrero; febrero a más tardar el día 17 de marzo, y así sucesivamente.

En el caso de las declaraciones semestrales se presentan a más tardar el día 17 de los meses de julio y enero, este último del año siguiente.

Por último he concluido que de acuerdo a las leyes fiscales y a la resolución miscelánea que el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en las facultades que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, considera necesario otorgar para el ejercicio fiscal. A los diferentes sectores de contribuyentes, diversas facilidades administrativas, a fin de que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales.

GLOSARIO

AGAPES. Agricultura, ganadería, pesca y silvicultura,

ACTIVIDAD PRIMARIA. Es aquella tendiente a producir, reproducir y comercializar bienes relacionados con la agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, apicultura y avicultura.

DEDUCCIONES. De conformidad con las disposiciones fiscales, se da el nombre de deducciones, a los conceptos que pueden descontarse del importe de los ingresos que obtienen los contribuyentes.

DECLARACION ANUAL. Documento en que las personas, de acuerdo con las disposiciones fiscales, tienen la obligación de presentar ante las autoridades de hacienda, como consecuencia de las operaciones realizadas durante un ejercicio fiscal por el que se genera una obligación o un deber tributario.

CONTRIBUYENTE. Persona física o moral que de conformidad con las leyes fiscales, realiza actos o actividades por las que queda sujeto al pago de impuestos federales, estatales o municipales

DIVIDENDO. Es la cantidad que de las utilidades, réditos, amortización de capital, etc., corresponde a los accionistas, cuando en asamblea se ha acordado su distribución o reembolso correspondiente.

IMPUESTOS. El código Fiscal de la Federación menciona que los impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por las misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos.

INVENTARIO. Cuenta del activo circulante en el que se registran y controlan las existencias de mercancías, materias primas, producción en proceso o artículos terminados tomadas de un inventario físico, cuando se emplea el método analítico de registro contable de mercancías.

OBLIGACION FISCAL. Vinculo legal entre el Gobierno y los gobernados sujetos a contribuir para el gasto público conforme a las leyes fiscales respectivas.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. Se considera Persona Moral los organismos descentralizados que realizan preponderantemente actividades empresariales considerando los ingresos por servicios de derecho público.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. Es el interés entre la diferencia del total de pagos y el monto total de la inversión.

PERDIDA FISCAL. Excedente de las deducciones autorizadas sobre los ingresos acumulables del ejercicio.

RETENCION. Disminución hecha a un pago para responder a una deuda, en cumplimiento a una orden judicial o disposición administrativa oficial.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

“Manual del régimen simplificado”. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. A.c.3ra edición agosto de 2000.mexico Págs.442.

MARTIN GRANADOS, Ma. Antonieta. “Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo. Personas Morales y personas Físicas”. Edición 2003. México. Editorial Thompson. Págs. 465

“Ley del Impuesto Sobre la Renta.

“Del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Código Fiscal de la Federación

Del Reglamento del Código Fiscal de la Federación

“fisco agenda 2010”. Editorial ISEF empresa líder. Ediciones fiscales ISEF, S.A. Impreso en México.

“Ley Federal del Trabajo”. Edit. Anaya editores, S.A. México

Resolución Miscelánea fiscal

PAGINAS CONSULTADAS DE INTERNET

http://www.google.com.mx/#hl=es&source=hp&q=Resoluci%C3%B3n+de+Facilidad+Administrativas+y+Resoluci%C3%B3n+Miscel%C3%A1nea+Fiscal+2010+PAR+A+EL+SECTOR+PRIMARIO&meta=&aq=f&aqi=&aql=&oq=&gs_rfai=&fp=2b6265abfe4cfc6d

<http://natera.com.mx/publicaciones/uploads/Nota%20Informativa%20057-2009.pdf>